



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1146/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., contra los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del accionante, de la acción directa de inconstitucionalidad y de las disposiciones legales impugnadas

El accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., apoderó al Tribunal Constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la secretaría, el dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023). La indicada acción fue interpuesta contra los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, cuyos textos rezan como sigue:

Artículo 26.-Planes Especiales de Impacto Supramunicipal. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal son planes excepcionales que permiten el diseño y la ejecución de proyectos estructurantes del territorio, tales como:

- 1) Aeropuertos;*
- 2) Puertos;*
- 3) Carreteras;*
- 4) Embalses;*
- 5) Canales,*
- 6) Los que se dediquen a la ordenación de grandes espacios, como:*
 - a) Cuencas hidrográficas;*
 - b) Áreas metropolitanas;*
 - c) Polígonos industriales, polos y destinos turísticos u otras áreas de interés nacional; e*
 - d) Iniciativas semejantes definidas por su impacto supramunicipal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.-Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal serán sometidos a revisión técnica del MEPyD y la aprobación del Consejo de Ministros y socializados con los gobiernos locales.

Artículo 28.- Efectos de la aprobación del Plan Especial. La aprobación del Plan Especial por el Consejo de Ministros permitirá la realización de los proyectos de infraestructura o de ordenación de grandes espacios, la formulación de los proyectos técnicos que sean necesarios, todo en cumplimiento con el debido proceso y las leyes vigentes.

Párrafo I.- Por su carácter supramunicipal, la ejecución de los proyectos comprendidos en el Plan Especial no precisará del otorgamiento de autorizaciones administrativas por parte de los municipios a través de los cuales deba discurrir la infraestructura o realizarse la actuación.

2. Pretensiones de la parte accionante

El accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General, el dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023). De acuerdo con este documento, el impetrante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, antes citados. El aludido accionante fundamenta la acción interpuesta en la vulneración de los 137, 184 (parte *in fine*), 199 y 204 de la Constitución, más adelante transcritos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante aduce que los referidos artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, viola los artículos constitucionales 137, 184 (parte *in fine*), 199 y 204, cuyos textos rezan de la manera siguiente:

Artículo 137.- Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 204.- Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevará políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368/22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, en virtud de los siguientes razonamientos:

[E]stas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial de Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, violentan las disposiciones del Art. 199 y 204 de la Constitución que otorga facultad de la regulación del uso de suelo a los Ayuntamientos, y dispone la transferencia de competencias del gobierno central a los ayuntamientos, en consecuencia no se le puede reducir mediante una ley competencias que ya tienen los municipios y que han sido reconocidos por el tribunal constitucional desconociendo las disposiciones de las sentencias 296/16 y 226/14 del Honorable Tribunal Constitucional.

[...] En su Sentencia 296/16 ese Honorable Tribunal Constitucional interpretando el alcance del art. 199 de la Carta Magna en torno a la competencia para el otorgamiento del uso de suelo dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor de lo esbozado precedentemente, este tribunal indicar que el artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece: Artículo 52.- Definición y Atribuciones. El consejo municipal es el órgano colegiado de la Alcaldía, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas al municipio, los organismos autónomos que de él dependan y las empresas municipales. Y específicamente el literal c) establece que: La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura. g. De la lectura del supra indicado artículo queda claramente establecido que, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la ley y del precedente de este tribunal (TC/0152/13), ya que es una facultad del Concejo de Regidores la aprobación de uso de suelo, y no de la Alcaldía.

[D]e igual manera esta disposición de la ley 368/22 es contraria a lo que ha señalado el Honorable Tribunal Constitucional en su Sentencia No. 226/14 en su Pág. 14 literal (d) que de manera expresa señala:

d)Como explicamos previamente, en virtud de la referida ley núm. 176-07, los ayuntamientos tienen la potestad de otorgar los permisos de uso de suelo y edificaciones, una vez comprueben que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por las normativas aplicables. Esto resulta, en principio, una limitación legal al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de que se requiere de la autorización de una administración pública para el uso de la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[D]el anterior señalamiento de ese Honorable Tribunal Constitucional, se desprende que solo los órganos deliberativos tienen competencia para regular o limitar el ejercicio del derecho de propiedad, por lo que colocar la facultad de aprobar construcción y uso de suelo a un órgano no deliberativo constituye una violación al criterio ya expuesto por este tribunal en la sentencia antes señalada, que reitera que constitucionalmente el otorgamiento de permiso de suelo y derecho de construcción es una competencia de los ayuntamientos municipales.

[A]l abordar el Concejo de Ministros la Constitución no le otorga competencia o atribuciones normativas y deliberativas ya que al referirse a esa instancia dispone en su art. 137. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.

[...] Esta disposición constitucional queda claramente establecido que el Concejo de Ministros es el órgano consultivo, no es un órgano normativo, ni de fiscalización en consecuencia no tiene calidad constitucional para decidir sobre los usos de suelo y permiso de construcción porque son decisiones que afectan el derecho al disfrute del derecho de propiedad y los que de él se derivan como son las autorizaciones de uso de suelo, como ha señalado ese Honorable Tribunal Constitucional.

[...] Al otorgarle al Concejo de Ministros para autorizar el uso de suelo y permiso de construcción la ley contiene una disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional por ser contrario a la disposición del art. 184 de la Constitución que hace vinculante y de obligatorio cumplimiento las decisiones de ese honorable tribunal constitucional [...].

[C]omo explicamos previamente, en virtud de la referida ley núm. 176-07, los ayuntamientos tienen la potestad de otorgar los permisos de uso de suelo y edificaciones, una vez comprueben que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por las normativas aplicables. Esto resulta, en principio, una limitación legal al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de que se requiere de la autorización de una administración pública para el uso de la propiedad.

[...] Deviene en inconstitucional el art. 28 que le otorga competencia para aprobar construcciones al Concejo de Ministros para autorizar construcciones e instalaciones en suelo dentro de un territorio municipal.

[L]a violación a las disposiciones del art. 184 de la constitución mediante la aprobación de una con disposiciones contrarias a las decisiones ya decididas por el tribunal constitucional están señaladas precedentemente y corresponde a ese honorable tribunal decidir si la condición de vinculante de sus decisiones y de obligatorio cumplimiento para todos los poderes del estado.

[E]l art. 184 de la Constitución dispone que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[A]l señalar que el art. 28, Párrafo I: por su carácter supramunicipal, la ejecución de los proyectos comprendidos en el Plan Especial no precisara del otorgamiento de autorizaciones administrativas por parte de los municipios a través d ellos cuales deba discurrir las infraestructuras o realizarse alguna actuación, se produce una violación al art. 204 de la Constitución que dispone:

Artículo 203.-Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conlleva políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos.

[E]l simple hecho de transferir al Concejo de Ministros un órgano del Gobierno Central las competencias sobre la facultad de conocer, aprobar o denegar el uso de suelo para determinadas obras que en la actualidad son realizadas por los ayuntamientos y que históricamente han sido sus competencias y que en la actualidad lo realizan amparados en las disposiciones constitucionales del art. 199 y las sentencias del Tribunal Constitucional que han sido reseñadas en el cuerpo de la presente acción vicia de inconstitucionalidad esas disposiciones de la Ley 368/22.

[L]a disposición de despojar a los gobiernos locales de sus competencias es una manifestación de concentración de poder en el ejecutivo, como parte de la tradición conservadora de quienes han ejercido ese poder del estado y de una conducta de postración ante el ejecutivo por parte del Congreso Nacional, que ha perdurado desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundación de la República Dominicana, hasta nuestros días y que en el caso que nos ocupa puede salvar ese honorable tribunal constitucional.

[E]l hecho de no señalar de manera expresa, ni de manera tácita la modificación o derogación de legislaciones anteriores en lo relativo a la facultad para otorgar permisos de uso de suelo y construcción la ley 368/22 contiene el vicio de la Omisión Legislativa, que deviene en un conflicto de competencias en órganos del estado.

[E]n adición a las consideraciones antes expuestas es preciso señalar que la ley 368/22 contiene 117 artículos, y en ellos no dispone la derogación o modificación de disposiciones contenidas en otras disposiciones como es la ley 176/07 del Distrito Nacional y los Municipios.

[E]sta omisión legislativa se produce en incumplimiento del Manual de Técnica Legislativa de la República Dominicana, aprobada por la Cámara de Diputados, que dispone que en toda ley aprobada por el Congreso se debe señalar las leyes que deroga o modifica:
https://www.camaradediputados.gob.do/serve/listfile_download.aspx?id=17534&num=1

[C]omo se notará al no señalar la ley 368/22 de manera expresa la modificación de la ley 176/07, el Congreso cometió una omisión legislativa y de esa manera mantiene la vigencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República **(A)**, la Cámara de Diputados **(B)** y el Senado de la República **(C)**, tal y como se consigna a continuación.

A. Opiniones de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión respecto a la acción directa interpuesta por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., mediante el dictamen depositado ante la secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de abril del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual planteó su inadmisión. Dicho órgano fundamentó, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

[...] Luego de examinar la instancia contentiva de solicitud de acción directa de inconstitucionalidad, depositada por el accionante, nos hemos podido percatar de que la misma está basada en citas textuales de artículos de ley y de la Constitución Dominicana y el resto, donde se encuentran los supuestos justificativos, el accionante no se refiere a que la omisión de ciertos aspectos de la ley atacada transgrede las funciones del Consejo de Ministros, del Tribunal Constitucional, de la Administración Local y sobre la transferencia de competencias de los municipios, sin justificar en qué medida se encuentran vulnerados estos derechos y principios, sino que se limita a la simple mención de estos.

[E]l Tribunal Constitucional en casos análogos de ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de las normas infra constitucionales en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.

[I]ndica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, a saber – Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; - Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada; - Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; - Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

[...] El accionante se limita a citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales los artículos 26.6 y 28 párrafo I, de la Ley número 368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos de fecha 22 de diciembre de 2022 resultan inconstitucionales, por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia, lo cual impide el conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

B. Opinión de la Cámara de Diputados

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad promovida por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., contra los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, la Cámara de Diputados planteó el rechazo de la aludida acción. Su opinión estuvo, esencialmente, fundamentada en los argumentos siguientes:

[...] En el presente caso, el ciudadano WALDYS RAFAEL MIGUEL ANTONIO TAVERAS DANIEL, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 26.6 y 28, párrafo I, de la Ley núm. 368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), alegando que dichos artículos vulneran los artículos 137, 184, 199 y 204 de la Constitución Dominicana.

[...] La Cámara de Diputados al evaluar la acción directa de inconstitucionalidad no presentará conclusiones al fondo, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional.

C. Opinión del Senado de la República

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad promovida por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., contra los artículos 26 (inciso 6,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, el Senado de la República emitió su opinión mediante la cual hizo reserva para presentar sus conclusiones sobre el fondo en la audiencia que celebraría este colegiado. Luego de haberse celebrado la audiencia correspondiente, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023), la aludida cámara legislativa depositó su escrito de conclusiones sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Mediante el aludido escrito de conclusiones, el Senado de la República solicitó el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Su escrito estuvo justificado en la cita de los artículos impugnados en inconstitucionalidad, artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos; las disposiciones constitucionales que el accionado alega como vulneradas y el texto de dos (2) sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, sin haber elaborado ningún tipo de argumentación o motivación sobre su pretensión de rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

6. Intervenciones voluntarias

Con el fin de esclarecer las dudas o confusiones que hayan podido afectar a los terceros intervinientes en una acción directa de inconstitucionalidad, resulta importante diferenciar entre la figura de la intervención voluntaria y la del *amicus curiae* (I), antes de ocuparnos de las intervenciones voluntarias relativas al caso que nos ocupa (II).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**I. Distinción entre la figura de la intervención voluntaria
y la del *amicus curiae***

Con la finalidad de establecer las diferencias entre las dos figuras jurídicas indicadas en el epígrafe, tomaremos en consideración las disposiciones contenidas en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en lo concerniente a la regulación de estas dos modalidades de intervención voluntaria por parte de terceros ajenos en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional.

a. Tanto la demanda en intervención voluntaria como el *amicus curiae* admiten la participación de terceros en un proceso constitucional en curso ante este colegiado, pero sus roles y objetivos son distintos. En efecto, el *amicus curiae*, traducido al castellano como *amigo del tribunal*, es una figura a través de la cual una persona física o jurídica, sin ser parte del litigio, aporta su opinión o información especializada para orientar al Tribunal Constitucional respecto al objeto del caso. El *amicus curiae* no tiene un *interés directo o particular* respecto al asunto pendiente de fallo, su contribución es *principalmente informativa* y no vinculante al Tribunal.

b. El *amicus curiae* participa en casos de *relevancia constitucional* o de *interés público*. Una de las condiciones esenciales de admisibilidad del *amicus curiae* previstas en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional es que la persona física o jurídica demandante debe tener una competencia reconocida o especializada en la materia que se está ponderando en el proceso. Sus intervenciones se enfocan en *argumentos objetivos e imparciales*, por lo que no podrá repetir los argumentos de una de las partes del proceso, tampoco podrá ejercer derechos procesales, como la réplica o contra réplica respecto del proceso de que se trate. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 23 y 27 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por su parte, la demanda en intervención voluntaria es frecuentemente presentada por personas físicas o jurídicas que, sin ser parte original del proceso, tienen un interés directo en el mismo. Su principal objetivo es *proteger sus propios derechos o intereses*. A diferencia del *amicus curiae*, los demandantes en intervención voluntaria pueden intervenir en distintas etapas del proceso, conforme a los artículos 19 al 22 del mencionado reglamento.

II. Demandas en intervención voluntaria sometidas en el presente caso

En la especie figuran como intervinientes voluntarios del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) (A), el bufete Ayala & Fernández Lawyer (B) y la empresa COBRANSSA (C).

A. Opinión del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD)

En su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) pretende que se declare admisible su intervención, al tiempo de inadmitirse la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en caso de que se rechacen los medios de inadmisión planteados, se declaren conformes con la Constitución las disposiciones impugnadas en inconstitucionalidad. Para justificar sus pretensiones, dicho órgano expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] La intervención voluntaria principal o agresiva es aquella mediante la cual un tercero pide formar parte de una instancia en curso a fin de conseguir el reconocimiento de un derecho que dice pertenecerle, por la jurisdicción apoderada. Con relación a la demanda principal, tiene autonomía propia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En el caso particular de la especie, se trata de una ley que, manifiesta facultad la colaboración del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), en materia urbanística y de planificación tendente al desarrollo sostenible de los territorios, lo cual implica que, la decisión a ser asumida por este Tribunal Constitucional podría afectar no solo este proceso de colaboración, sino, además las atribuciones legalmente conferidas en el ámbito material del ministerio.

[...] En la especie, la acción directa de inconstitucionalidad se limita a hacer enunciaciones que carecen de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, al precisar sin motivación en su sustento, meras transcripciones legales y de decisiones que no permiten advertir en modo alguno las supuestas infracciones constitucionales que el accionante manifiesta.

[...] La instancia se puede precisar que no establecen de forma clara y precisa las violaciones al orden constitucional vigente, lo cual hace la acción manifiestamente inadmisibile, conforme se advierte del Precedente establecido en la Sentencia TC 0567/19 [...].

[...] En el presente caso advertimos que, el accionante hace indicaciones de contradicción entre dos leyes, la hoy impugnada y la Ley 176-07, situación procesal que, este honorable Tribunal Constitucional ha resuelto con la inadmisibilidad como sanción [...].

[E]n consecuencia, tanto porque la contrariedad invocada por la parte accionante es con relación a una norma con rango de ley, cuyo examen escapa al control del Tribunal Constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad, así como también por el hecho de no cumplirse con los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme se indicó en el medio de inadmisión anterior, procede, a lo inmediato, declarar la presente acción directa de inconstitucionalidad inadmisibile, sin necesidad de examen al fondo.

*[...] Contrario a lo expresado en la acción interpuesta, el Consejo de Ministros cuenta con potestad administrativa para la aprobación de planes gubernamentales. El artículo 137 de la Constitución consagra a este órgano de la administración, pero es la Ley Núm. 247-12 la que desarrolla sus potestades. En dicho orden, el artículo 20, numeral 1, establece como atribución expresa del Consejo de Ministros la de: Proponer, deliberar y **aprobar** políticas públicas, **planes** y proyectos nacionales, **territoriales** y sectoriales, así como los programas y proyectos de mayor relevancia elaborados por los órganos rectores de la planificación y presupuesto y demás ministerios, viceministros y comisiones o gabinetes interministeriales que les integren (Resaltado propio).*

[A]l hacer una lectura conjunta de los artículos 26 y 28 de la Ley Núm. 368-22 queda evidenciado que se atribuye al Consejo de Ministros la aprobación de los Planes Especiales de Impacto Supra Municipal. Por su naturaleza, esta potestad precisamente se corresponde con la atribución de aprobar planes territoriales, en los términos dispuestos por la Ley Núm. 247-12. Por tanto, carece de fundamento el argumento que niega una potestad a estos fines.

[E]n segundo lugar, en las dos disposiciones impugnadas no se verifica en absoluto que la potestad atribuida al Consejo de Ministros es la de decidir usos de suelo o permisos de construcción. Las disposiciones se limitan a hacer referencia a los planes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] El Consejo de Ministros no solo es un órgano consultivo, sino que además tiene otras funciones como órgano de colaboración democrática, una potestad de colaboración dada por la ley de conformidad con el principio de legalidad, aspecto neurálgico de la actuación administrativa.

[...] El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo.

[...] La conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación. Interpretando lo relativo al principio de legalidad establecido en el artículo 138 de la Constitución.

[...] Si bien el artículo 204 establece el principio de descentralización territorial del Estado a favor de los Gobiernos Locales, el mismo establece que ello se hará de conformidad con la ley. Es decir que dicha transferencia de competencias y recursos es una cuestión de configuración legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Por citar un ejemplo, la propia Ley Núm. 176-07 establece regulaciones que limitan las competencias de los gobiernos locales cuando al establecer los servicios municipales mínimos que deben garantizar dichos entes, en su artículo 20 excluye expresamente la construcción, reconstrucción y mantenimiento de autopistas y carreteras intermunicipales, lo cual constituye una potestad del gobierno central.

[L]o mismo podríamos decir del artículo 199 de la Constitución, al cual el accionante también hace referencia. Es cierto que esta disposición establece que los gobiernos locales gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, pero luego agrega fijadas de manera expresa por la ley. Por lo que, las potestades de uso de suelo de los gobiernos locales son igualmente potestades sujetas a regulación legal.

[...] Al hacer referencia al uso de suelo se hace igualmente referencia a la potestad normativa y administrativa. Nadie pensaría, por ejemplo, que cuando la disposición atribuye potestad normativa a los gobiernos locales lo hace en el sentido de que se trata de una potestad exclusiva de estos, sino más bien reconociendo que una de las expresiones de la descentralización territorial que constituyen estos entes es que, en adición al gobierno central, puedan también dictar normas. Lógicamente esta potestad, que no es exclusiva, tampoco puede ser absoluta, menos en el marco de un Estado Unitario como reconoce la Constitución de la República Dominicana. Por eso la propia Ley Núm. 176-07 establece de manera específica respecto de qué materias se pueden dictar estas normas, de manera que no terminen colisionando con otras normas cuya competencia pertenece al Poder Legislativo o a los órganos administrativos del gobierno central.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Opinión del bufete Ayala & Fernández Lawyer

En su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el bufete Ayala & Fernández Lawyer pretende que se declare admisible su intervención, al tiempo de inadmitirse la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en caso de que se rechacen los medios de inadmisión planteados, se declaren conformes con la Constitución las disposiciones impugnadas. Para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

***1. FALTA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN
DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.***

[L]a presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene relevancia constitucional toda vez que, la decisión a ser asumida no incide de forma negativa en la expedición de uso de suelo, porque la potestad sigue siendo de los Ayuntamientos y Juntas Distritales, y con esta Ley lo que se crea es una excepción legal que en la realidad se hace para los proyectos como aeropuertos y demás, atendiendo a la naturaleza de interés general nacional que revisten los mismos, por lo cual la presente acción directa de inadmisibile.

***1. LA FALTA DE CALIDAD DEL ACCIONANTE Y FALTA DE
INTERÉS LEGÍTIMAMENTE PROTEGIDO***

[L]a parte accionante no ha aportado documentación que acredite que se encuentra en plena vigencia de sus derechos civiles y políticos, ni mucho ha sustentado en su escrito que tenga un interés legítimamente protegido que se vea afectado con la normativa atacada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, todo lo cual permite apreciar que en la especie la acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile.

**2. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA INSTANCIA EN ACCIÓN
DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

[...] No establece de forma clara y precisa las violaciones al orden constitucional vigente, lo cual hace la acción manifiestamente inadmisibile, conforme se advierte del Precedente establecido en la Sentencia TC/567/19, de fecha 11 de diciembre de 2019; Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, este tribunal ha podido verificar la carencia de presupuestos argumentativos pertinentes y preciosos que indiquen de qué manera la norma impugnada en la especie infringe la Constitución. Dicho de otro modo, la presente acción adolece de una formulación de cargos no específica e insuficiente, pues se limita a reparos genéricos de la norma, sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sentido de las pretensiones. En este tenor, la motivación de las acciones de inconstitucionalidad debe concretar el debate en términos constitucionales, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales se debe descartar la presunción de constitucionalidad que reviste a toda norma legal.

[E]l hoy accionante se limitó a hacer contradicciones entre dos leyes, lo cual escapaba del control de Tribunal Constitucional, no siendo este el procedimiento para ello. Este Tribunal Constitucional ha resuelto con la inadmisibilidat como sanción.

[L]a presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser rechazada, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *La Ley de Ordenamiento Territorial no quita a los Ayuntamientos la facultad de decidir sobre su uso de suelos, por lo cual no ha lugar a pérdida de autonomía de los gobiernos locales;*
2. *El Consejo de Ministros solo colabora con los planteos, acorde a la Ley 107-13, es decir, conforme a un procedimiento administrativo de carácter general y de vista pública, por ser un tema de interés general, que nada tiene que ver con el uso de suelo que seguirá siendo potestad de los Ayuntamientos;*
3. *Las excepciones que la Ley de ordenamiento territorial trae son usadas en la práctica para proyectos como aeropuertos, y demás supone una intervención estatal más centrada y de cooperación mutua;*
4. *La ley nueva supone una derogación de la ley anterior que no afecta el ordenamiento jurídico, sino que viene a actualizarlo y fortalecer la cooperación técnica, a través del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) y cooperación política técnica a través del Consejo de Ministerios; y*
5. *En al efecto la ley, la que otorga competencias y potestades a los entes, órganos y colegiados, lo cual ha ocurrido, siendo constitucionalmente justo por la protección.*

C. Opinión de la empresa COBRANSSA

En su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), la compañía COBRANSSA pretende que se declare admisible su intervención, al tiempo de inadmitirse la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en caso de que se rechacen los medios de inadmisión planteados, se declaren conformes con la Constitución las disposiciones impugnadas. Para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**1. FALTA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN
DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

[L]a presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene relevancia constitucional toda vez que, la decisión a ser asumida no incide de forma negativa en la expedición de uso de suelo, porque la potestad sigue siendo de los Ayuntamientos y Juntas Distritales, y con esta Ley lo que se crea es una excepción legal que en la realidad se hace para los proyectos como aeropuertos y demás, atendiendo al a naturaleza de interés general nacional, que revisten los mismos, por lo cual la presente acción directa es inadmisibile.

**2. FALTA DE CALIDAD DEL ACCIONANTE Y FALTA DE
INTERÉS LEGITIMAMENTE PROTEGIDO**

[L]a parte accionante, no ha aportado documentación que acredite que se encuentra en plena vigencia de sus derechos civiles y políticos, ni mucho ha sustentado en su escrito que tenga un interés legítimamente protegido que se vea afectado con la normativa atacada en inconstitucionalidad, todo lo cual permite apreciar que, en la especie, la acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile.

**3. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA INSTANCIA EN ACCIÓN
DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

[L]a instancia no establece de forma clara y precisa las violaciones al orden constitucional vigente, lo cual hace la acción manifiestamente inadmisibile, conforme se advierte del Precedente establecido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre de 2019: Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, este tribunal ha podido verificar la carencia de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que indiquen de qué manera la norma impugnada en la especie infringe la Constitución. Dicho de otro modo, la presente acción adolece de una formulación de cargos no específica e insuficiente, pues se limita a reparos genéricos de la norma, sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sentido de las pretensiones. En este tenor, la motivación de las acciones de inconstitucionalidad debe concretar el debate en términos constitucionales, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales se debe descartar la presunción de constitucionalidad que reviste a toda norma legal.

**4. LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES
INADMISIBLE POR PRETENDER RESOLVER UNA SUPUESTA
CONTRADICCIÓN ENTRE DOS LEYES**

[E]l accionante se limitó a hacer contradicciones entre dos leyes, lo cual escapa del control del Tribunal Constitucional, no siendo este el procedimiento para ello. Este Tribunal Constitucional ha resuelto con la inadmisibilidad como sanción.

[A]l efecto observemos la jurisprudencia, veamos: la acción directa de inconstitucionalidad está dirigida a determinar si la norma impugnada vulnera la Norma Suprema; es decir, si existe una contradicción real, concreta y específica entre el texto legal denunciado y la Constitución de la República. Sin embargo, en la presente acción se invocan algunos medios de inconstitucionalidad que, más que mostrar una contradicción real y concreta entre lo establecido en la norma impugnada y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución del Estado, lo que realmente evidencian es una supuesta contradicción entre dos normas, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004) y la Ley núm. 266-04, que establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo Área Turística de la Región Suroeste, en las provincias de Barahona, Independencia y Pedernales, de doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004). (...) 10.8. Resulta que los aspectos de mera legalidad escapan al ámbito constitucional, de modo que las pretensiones de la parte accionante en el sentido de que la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), es contraria a los artículos 544, 545, 546, y 2262 del Código Civil dominicano, ya que la contrariedad invocada por la parte accionante es en relación con una norma con inequívoco rango de ley, cuyo examen escapa al control reservado a este tribunal constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0574/19, del Tribunal Constitucional).

[L]a presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser rechazada, esencialmente por los motivos siguientes:

- 1. La Ley de Ordenamiento Territorial no quita a los Ayuntamientos la facultad de decidir sobre su uso de suelos, por lo cual no ha lugar a pérdida de autonomía de los gobiernos locales;*
- 2. El Consejo de Ministros solo colabora en los planes, acorde a la Ley 107-13, es decir, conforme a un procedimiento administrativo de carácter general y de vista pública, por ser un tema de interés general, que nada tiene que ver con el uso de suelo que seguirá siendo potestad de los Ayuntamientos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Las excepciones que la Ley de ordenamiento territorial trae son usadas en la práctica para proyectos como aeropuertos, y demás que supone una intervención estatal más centrada y de cooperación mutua;*

4. *La Ley nueva supone una derogación de la ley anterior que no afecta el ordenamiento jurídico, sino que viene a actualizarlo y fortalecer la cooperación técnica, a través del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) y cooperación política técnica a través del Consejo de Ministros; y*

5. *Es al efecto la ley, la que otorga competencias y potestades a los entes, órganos colegiados, lo cual ha ocurrido, siendo constitucionalmente justo para la protección.*

7. Pruebas documentales

En el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad de referencia fue depositada la documentación enunciada a continuación; a saber:

- a. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad promovida por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., contra los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
- b. Fotocopia de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos.
- c. Instancia que contiene la opinión emitida por el Senado de la República respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

d. Instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria promovida por el bufete Ayala & Fernández Lawyer, con ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

e. Instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria promovida por la compañía COBRANSSA, en ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

f. Instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria promovida por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), en ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

g. Instancia que contiene la opinión emitida por la Procuraduría General de la República respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de abril del dos mil veintitrés (2023).

h. Instancia que contiene la opinión emitida por la Cámara de Diputados de la República respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Escrito ampliatorio de conclusiones emitido por el Senado de la República respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

j. Auto núm. 23-2023, de veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Constitucional, mediante el cual se fija audiencia para el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023), para el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad para actuar de la parte accionante en inconstitucionalidad

En cuanto a la legitimación activa o calidad de las partes accionantes, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. A partir de la proclamación de la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), la República Dominicana adoptó el sistema de control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante esta sede constitucional los mandatos de la Ley Fundamental, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo implicó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales a los cuales, por su posición institucional, también les incumbe la defensa de la Carta Magna, legitimándoles para impugnar las normas infraconstitucionales ante este fuero sin condicionamiento alguno, para expurgar del ordenamiento jurídico las que resulten contrarias a la Constitución. De igual forma, esta prerrogativa fue reconocida a cualquier persona dotada de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre tal legitimación o calidad, en el art. 185.1 constitucional dispone lo siguiente:

Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal, el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o *cualquier persona*, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo soberano acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

e. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre del dos mil doce (2012), donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios;¹ o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que:

[u]na persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento

¹ TC/0047/12, del tres (3) de octubre, pág. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.²

f. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, morigeramos el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegible ante una norma calificada de inconstitucional.³

g. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos⁴. También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial;⁵ o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.⁶ Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.⁷

² TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo, pág. 9.

³ TC/0031/13, del quince (15) de marzo, págs.6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo, págs.7-8.

⁴ TC/0048/13, del nueve (9) de abril, págs.8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre, págs.112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre, págs.17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero, págs.9-10.

⁵ TC/0148/13, del doce (12) de septiembre, pág. 8.

⁶ TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre, págs.7-8.

⁷ TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre, págs.10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada⁸. Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso;⁹ cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros;¹⁰ cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹¹ o actúe en representación de la sociedad;¹² o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹³

i. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado) en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle;¹⁴ al igual que cuando extendió el

⁸ TC/0184/14, del quince (15) de agosto, págs.16-17.

⁹ TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre, págs.12-14.

¹⁰ TC/0110/13, del cuatro (4) de julio, págs.7-8; y TC/0535/15, del primero (1^{ro}) de diciembre, págs.17-18.

¹¹ TC/0157/15, del tres (3) de julio, págs.24-25.

¹² TC/0207/15, del seis (6) de agosto, págs.15-16.

¹³ TC/0224/17, del dos (2) de mayo, págs.49-51.

¹⁴ TC/0200/13, del siete (7) de noviembre, págs. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre, págs.8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre, págs.14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero, págs.29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre, págs.9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril, págs.14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril, págs.10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁵

j. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

k. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir **aún más** el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹⁵ TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto, págs.10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre, págs.12-14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

m. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁶ para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁷ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

¹⁶ Sentencia TC/0028/15.

¹⁷ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Al tenor de la exposición anterior, en virtud de la documentación depositada en el expediente de la especie, se advierte que la parte accionante en inconstitucionalidad, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., es ciudadano dominicano dotado de su correspondiente cédula de identidad y electoral núm. 001-0243810-8. Por tanto, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

10. Admisibilidad de las demandas en intervención voluntaria

Ponderaremos a renglón seguido la admisibilidad de las demandas en intervención voluntaria sometidas por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) (I), el bufete Ayala & Fernández Lawyer (II), y la empresa COBRANSSA (III).

I. Admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD)

Luego de ponderar la instancia en intervención voluntaria del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) presentada ante este Tribunal Constitucional, procedemos a analizar su admisibilidad de acuerdo con los requisitos previstos en los artículos 19-22, del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

a. Según el artículo 19 del indicado reglamento, cualquier persona física o jurídica puede participar en el proceso constitucional si demuestra tener un *interés personal o por parte de una de las partes* en el proceso constitucional del cual se encuentre apoderado este colegiado. En el presente caso, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) ha motivado y justificado su *interés particular* en la presente acción directa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad. Específicamente en las páginas 4 (*in fine*) y 5 de su instancia, el indicado órgano establece que la impugnación de los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, afecta su facultad de colaboración en materia urbanística y de desarrollo sostenible.

b. En efecto, en la pág. 4 de la instancia de su demanda en intervención voluntaria, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) expone lo siguiente:

[e]n el caso particular de la especie, se trata de una ley que, manifiesta facultad la colaboración del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), en materia urbanística y de planificación tendente al desarrollo sostenible de los territorios, lo cual implica que, la decisión a ser asumida por este Tribunal Constitucional podría afectar no solo este proceso de colaboración, sino, además las atribuciones legalmente conferidas en el ámbito material del ministerio.

c. De igual forma, según hemos visto, el artículo 20 del mencionado reglamento jurisdiccional establece que la demanda en intervención voluntaria debe realizarse mediante un *escrito motivado*. El tribunal verifica que el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) ha expuesto los motivos por los cuales considera inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad.¹⁸ En caso de que este tribunal decida no acoger sus planteamientos de inadmisibilidad, la entidad también ha desarrollado las

¹⁸ Véase, en ese sentido, las pág. 8-10 de la instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria depositada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentaciones que justifican el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad.¹⁹

d. También, el artículo 20 del aludido reglamento, requiere que la demanda se presente dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de referencia del expediente que nos ocupa en el portal *web* del Tribunal Constitucional. En tal sentido, se observa que el presente expediente TC-01-2023-0008 fue publicado en el portal del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mientras que la presente demanda en intervención voluntaria fue depositada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) en la Secretaría de este colegiado, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), cumpliendo así con este requisito de admisibilidad.

e. En vista de que el interviniente voluntario ha satisfecho cada uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, relativos al *interés particular*, *motivación de la instancia* y *plazo*, este colegiado la admite a trámite y procederá a ponderar las demás intervenciones voluntarias presentadas en el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

II. Admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria sometida por el bufete Ayala & Fernández Lawyer

Respecto a la admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria sometida por el bufete Ayala & Fernández Lawyer, esta sede constitucional externa los razonamientos que siguen:

¹⁹ Véase, en ese sentido, págs. 10 a 15 de la instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria depositada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, el bufete Ayala Fernández & Lawyer ha motivado y justificado su *interés particular* en la presente acción directa de inconstitucionalidad, en vista de que, específicamente en la pág. 2 de su demanda en intervención voluntaria, refiere que la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, resulta conforme con la Constitución; y que, además, la decisión que emitirá el Tribunal Constitucional en la especie podría tener efectos jurídicos sobre su demarcación geográfica, razón en cuya virtud interviene en la presente acción directa de inconstitucionalidad ateniendo a su [...] *interés personal, laboral y ciudadano* [...].²⁰

b. De igual forma, este colegiado ha verificado que el bufete Ayala Fernández & Lawyer ha expuesto en su instancia en intervención los motivos por los cuales considera inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad.²¹ En el mismo sentido, en caso de que este tribunal decida no acoger sus planteamientos de inadmisibilidad, dicho bufete también ha desarrollado las argumentaciones que justifican el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad.²²

c. Por otra parte, este colegiado también observa que el presente expediente TC-01-2023-0008 fue publicado en su portal *Web*, el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mientras que la presente demanda en intervención voluntaria fue depositada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) en la Secretaría de este colegiado, el treinta y uno (31) de

²⁰ Instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria, depositada por el bufete Ayala& Fernández Lawyer ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pág. 2.

²¹ Véase, en ese sentido, las págs. 2 y 3 de la instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria presentada por el bufete Ayala Fernández & Lawyer, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

²² Véase, en ese sentido, la pág.3 de la instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el bufete Ayala Fernández & Lawyer, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del dos mil veintitrés (2023), cumpliendo así con el requisito de admisibilidad que concierne la materia.

d. En vista de que el interviniente voluntario ha satisfecho cada uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria, establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, relativos al *interés particular*, *motivación de la instancia* y *plazo*, este colegiado la admite a trámite y procederá a ponderar las demás intervenciones voluntarias presentadas en el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

III. Admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria sometida por la empresa COBRANSSA

En cuanto a la admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria sometida por la empresa COBRANSSA, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la página 2 de su demanda en intervención voluntaria, la empresa COBRANSSA aduce que *estima como positiva la revolución jurídica que ha significado la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, y entiende que su texto cumple con la conformidad constitucional en todos sus articulados*.²³ Dicha empresa expone igualmente los motivos por los cuales considera inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad²⁴; y, en caso de que este colegiado decida no acoger sus planteamientos, la indicada empresa también ha desarrollado la argumentación

²³ Instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria presentada por la empresa COBRANSSA, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pág. 2.

²⁴ Véase, en ese sentido, las págs. 2 y 3 de la instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria promovida por la empresa COBRANSSA, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, a su juicio, justifica el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad²⁵.

b. El Tribunal Constitucional destaca, asimismo, que el presente expediente TC-01-2023-0008 fue publicado en el portal del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mientras que la presente demanda en intervención voluntaria fue depositada por la empresa COBRANSSA en la Secretaría de este colegiado, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Por tanto, el interviniente voluntario ha satisfecho cada uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, relativos al *interés particular*, *motivación de la instancia* y *plazo*, razón en cuya virtud este colegiado admite a trámite dicha intervención voluntaria y procederá a ponderar el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

11. Medios de inadmisión

En primer lugar, la Procuraduría General de la República y los demandantes en intervención voluntaria han planteado la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por insatisfacción de los requisitos exigidos por el artículo 38 de la referida Ley núm. 137-11 y de precedentes del Tribunal Constitucional **(A)**. Por otra parte, el bufete Ayala Fernández & Lawyer y la empresa COBRANSSA han aducido la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por falta de legitimación del accionante, el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D. **(B)**. Asimismo, los demandantes en intervención voluntaria igualmente proponen la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por pretender el accionante resolver por

²⁵ Véase, en ese sentido, la pág.4 de la instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria presentada por la empresa COBRANSSA, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta vía cuestiones de mera legalidad (C). Y, finalmente, el bufete Ayala Fernández & Lawyer requiere la declaración de inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por falta de relevancia constitucional (D).

A. Medio de inadmisión relativo al incumplimiento del artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y lo dispuesto en los precedentes TC/0150/13 y TC/0567/19

El Tribunal Constitucional, luego de haber ponderado la instancia de inconstitucionalidad sometida por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Según hemos visto, la Procuraduría General de la República y los demandantes en intervención voluntaria sostienen que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., vulnera las prescripciones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, así como los precedentes jurisprudenciales establecidos en las Sentencias TC/0150/13 y TC/0567/19. En cuanto a este argumento, el referido art. 38 de la Ley núm. 137-11 dispone que [...] *el escrito en el que se presente la acción deberá ser entregado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos de manera clara y precisa, citando de manera específica las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas*. Y, en el mismo tenor, el Tribunal Constitucional también dictaminó en la Sentencia TC/0150/13²⁶ que [...] *los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes*,²⁷ al igual que en la Sentencia TC/0567/19,²⁸ así como en otros fallos.²⁹

²⁶ Adhiriéndose al criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia.

²⁷ TC/0150/13, pág. 11.

²⁸ TC/0567/19, pp. 28-29.

²⁹ En este sentido, véanse, entre otros fallos citados por la misma sentencia TC/0567/19: TC/0197/14, TC/0320/14, TC/0359/14, TC/0098/15, TC/0157/15, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0406/16, TC/061/17, TC/0249/17, TC/0481/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Pero en el caso que nos ocupa, contrario al argumento aducido por la Procuraduría General de la República y los demandantes en intervención voluntaria, el Tribunal Constitucional observa que el accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., ha expuesto en las páginas 4-11 de la instancia que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad las disposiciones constitucionales que considera vulneradas por el legislador. Y, en ese tenor, al tiempo de abordar el contenido de los impugnados artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la mencionada Ley núm. 368-22, enuncia los mandatos que en estas disposiciones contravienen lo dispuesto en el texto constitucional.

Por tanto, en contraposición a la argumentación enunciada por la Procuraduría General de la República y los referidos demandantes en intervención voluntaria, el Tribunal Constitucional estima que la presente acción directa de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad previstas en el mencionado artículo 38 de la Ley núm. 137-11, así como en los precedentes TC/0150/13 y TC/0567/1, anteriormente citados. En consecuencia, este colegiado rechaza este primer medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General de la República y los demandantes en intervención voluntaria previamente mencionados.

B. Medio de inadmisión por falta de legitimación del accionante

El Tribunal Constitucional, después de llevar a cabo una revisión cuidadosa de la instancia de inconstitucionalidad en cuestión, expone los razonamientos siguientes:

a. Como señalamos anteriormente, el bufete Ayala Fernández & Lawyer, así como la empresa COBRANSSA, han planteado la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por falta de legitimación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, señor Waldys Rafael Antonio Taveras D. Al respecto, las aludidas entidades han tomado como fundamento de sus pretensiones las prescripciones establecidas por los artículos 185.1 de la Constitución y 38 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, contrario al criterio anteriormente expuesto, este colegiado rechaza el medio de inadmisión sometido por el bufete Ayala Fernández & Lawyer y la empresa COBRANSSA, ratificando los argumentos establecidos en el epígrafe 9 de la presente sentencia, concerniente al cumplimiento del requisito de la legitimación del accionante, señor Waldys Rafael Antonio Taveras D., para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad. En efecto, dado que el indicado accionante en inconstitucionalidad es un ciudadano dominicano, como lo establece su cédula de identidad y electoral núm. 001-0243810-8, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

C. Medio de inadmisión concerniente al sometimiento de cuestiones de mera legalidad

Los demandantes en intervención voluntaria igualmente proponen la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, imputando al accionante la pretensión de resolver por esta vía cuestiones de mera legalidad. Con relación a este argumento, esta sede constitucional expone lo siguiente:

a. Según hemos indicado, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), el bufete Ayala Fernández & Lawyer y la empresa COBRANSSA, intervinientes voluntarios en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, han planteado que *la contrariedad invocada por el parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionante es con relación a una norma con rango de ley, cuyo examen escapa al control del Tribunal Constitucional.*³⁰ Dichos intervinientes voluntarios agregan, además, que el accionante *se limitó a hacer contradicciones entre dos leyes, lo cual escapa del control del Tribunal Constitucional, no siendo este el procedimiento para ello.*

b. Con relación al argumento formulado por los intervinientes voluntarios, este colegiado verifica que el accionante en inconstitucionalidad, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., expuso de manera clara y motivada las razones en cuya virtud estima inconstitucionales los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22. Al respecto, cabe observar que, si bien dicho accionante alude en su instancia a la Ley núm. 176-07³¹, lo hace sencillamente para dejar constancia de que este último estatuto no ha sido derogado por la Ley núm. 362-22, razón por la cual se encuentra aún vigente. En consecuencia, contrario a lo expuesto por los indicados demandantes en intervención voluntaria, las justificaciones expuestas en su acción directa por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., se fundamentan en la contravención de la Carta Sustantiva por las disposiciones impugnadas en inconstitucionalidad.

c. El Tribunal Constitucional deja constancia al efecto de haber comprobado en la instancia relativa a la indicada acción de inconstitucionalidad (páginas 5-9) que el accionante ha expuesto de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que las disposiciones impugnadas no resultan conformes con los artículos 137, 184 (parte *in fine*), 199 y 204 de la Carta Sustantiva. Por tanto, este colegiado rechaza igualmente el medio de inadmisión propuesto en ese sentido por los citados demandantes en intervención voluntaria, Ministerio de

³⁰ Instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria promovida por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ppág.8-10.

³¹ Sobre el Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), así como el bufete Ayala Fernández & Lawyer, así como la empresa COBRANSSA.

D. Medio de inadmisión fundado en la falta de relevancia constitucional

Respecto al medio de inadmisión que figura en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional emite las siguientes consideraciones:

a. En su demanda en intervención voluntaria, el bufete Ayala Fernández & Lawyer alega la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, fundándose en la falta de relevancia constitucional. En este sentido, la indicada entidad sostiene lo que sigue:

[...] La presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene relevancia constitucional, ya que la decisión a tomar no afecta negativamente la emisión de permisos de uso de suelo, ya que la autoridad sigue recayendo en los Ayuntamientos y Juntas Distritales. La Ley en cuestión establece simplemente una excepción legal que se aplica en la práctica a proyectos como aeropuertos, que son de interés general nacional. Por lo tanto, esta acción directa resulta inadmisibile.³²

b. Con relación al citado medio de inadmisión, el Tribunal Constitucional observa que el requisito de relevancia constitucional aducido por el demandante en intervención voluntaria, bufete Ayala Fernández & Lawyer, se refiere al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, no así a los requisitos de admisibilidad aplicables a la acción directa de inconstitucionalidad, previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, resulta relevante indicar que el requisito de especial

³² Instancia que contiene la demanda en intervención voluntaria promovida por el bufete Ayala Fernández & Lawyer, depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pág. 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional no constituye una condición o requerimiento de admisibilidad exigible en los procesos concernientes a acciones directas de inconstitucionalidad, sino que dicho requisito solo resulta exigible en los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, según lo establecido en el *párrafo* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, así como en los recursos de revisión de sentencia de amparo, conforme a lo prescrito en el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.

c. En tal sentido, en vista de que el accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., funda esencialmente su planteamiento en el hecho de que los artículos impugnados en inconstitucionalidad no se les puede atribuir inconstitucionalidad por supuestamente tener un impacto negativo en la emisión de permisos de uso de suelo. Al respecto, aduce que la autorización para el otorgamiento de dichos permisos se encuentra sujeta al criterio de los Ayuntamientos Municipales y de las Juntas Distritales, mientras que lo establecido por los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, constituye simplemente una excepción legal que, en la práctica, se aplica a proyectos como aeropuertos, considerando su naturaleza de interés general nacional.

d. En respuesta a dicho planteamiento, este tribunal constitucional reitera que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional solo resulta exigible en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como en los recursos de revisión de amparo, según lo establece la Ley núm. 137-11. En cuanto a la ponderación del fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, este colegiado estima que no corresponde al demandante en intervención voluntaria determinar si la decisión del legislador de establecer esta excepción es positiva o negativa para el interés general. En efecto, la facultad de evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos impugnados constituye una atribución exclusiva de esta Alta Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, este colegiado también desestima este planteamiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12. Cuestión previa sobre la naturaleza de los vicios de constitucionalidad invocados

Antes de ponderar las pretensiones sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad admitida a trámite, este Tribunal Constitucional considera oportuno reiterar la clasificación de las infracciones o vicios de constitucionalidad reconocidos en su doctrina constitucional, según se expone a continuación:

a. Los indicados vicios han sido enunciados y definidos por las Sentencias TC/0274/13, TC/0415/15, TC/0421/19,³³ TC/0445/19,³⁴ TC/0560/19³⁵ y TC/0291/22;³⁶ a saber: a) *Vicios de forma o de procedimiento*, generados al momento de la formación de la norma o acto estatal (decreto, reglamento, resolución u ordenanza), a falta de su aprobación o emisión de acuerdo con las disposiciones consagradas en la Carta Sustantiva, los cuales causan una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad del precepto cuestionado; b) *Vicios de fondo*, que afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva; c) *Vicios de competencia*, suscitados cuando la norma o acto estatal ha sido aprobado por un órgano carente de facultad legal para hacerlo.

b. Luego de analizar la instancia concerniente a la presente acción directa de inconstitucionalidad, se advierte que en ella se invocan vicios de fondo, en razón de que los accionantes cuestionan la constitucionalidad de las

³³ Del nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019).

³⁴ Del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

³⁵ Del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

³⁶ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones impugnadas, aduciendo que las mismas vulneran artículos 137, 184 (parte *in fine*), 199 y 204 de la Carta Sustantiva. Por tanto, procede que el Tribunal Constitucional conozca de los vicios de fondo invocados en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

13. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados por el accionante

Según ha sido expuesto, el presente caso tiene por objeto el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., contra los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. En su instancia, el referido accionante alega la contravención por estas disposiciones de los artículos constitucionales 137 (A), 184, *in fine*, y 199 (B), así como el artículo 204 (C).

A. Alegada violación al artículo 137 de la Constitución

Con relación al alegato que figura en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Tal como hemos indicado, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., invoca mediante su instancia de inconstitucionalidad que los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la referida Ley núm. 368-22, impugnados en inconstitucionalidad, vulneran el artículo 137 de la Constitución. Dicho accionante fundamenta, esencialmente, su alegato en el siguiente argumento:

[...] en esa disposición constitucional queda claramente establecido que el Concejo de Ministros es un órgano consultivo, no es un órgano normativo, ni de fiscalización, en consecuencia no tiene calidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decidir sobre los usos de suelo y permiso de construcción porque son decisiones que afectan el derecho al disfrute del derecho de propiedad y los que de él se deriven como son las autorizaciones de uso de suelo, como ha señalado el Tribunal Constitucional [...].³⁷

En consecuencia, a juicio del referido accionante, las mencionadas disposiciones legales coliden con el mencionado artículo 137 de la Constitución, *al otorgarle al Consejo de Ministros para autorizar uso de suelo y permiso de construcción la ley contiene una disposición inconstitucional [...].*

b. Tomando en consideración el contenido de las disposiciones objetadas en inconstitucionalidad, este colegiado advierte una contradicción directa entre los dos indicados artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I), de la Ley núm. 368-22, y el contenido del artículo 137 de la Carta Sustantiva. Este criterio se sustenta en el hecho de que el aludido artículo 137 se refiere a las funciones del Consejo de Ministros como un órgano encargado de **organizar y agilizar**, no así de **aprobar o validar** el despacho de asuntos concernientes a la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la nación y al servicio de la ciudadanía. Nótese, en efecto, que la disposición constitucional aludida se limita a prescribir que incumbe al Consejo de Ministros procurar la mejoría y eficiencia en la adopción de decisiones y en la prestación de servicios por parte del gobierno central para satisfacer el interés de la nación.

c. Sin embargo, en ningún caso se puede inferir que el indicado artículo 137 constitucional otorga al Consejo de Ministros la facultad de conceder o de autorizar la ejecución de proyectos que afectan el uso de suelo de los distintos entes municipales. De asumirse esta posición, se estaría legitimando una

³⁷ Instancia que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ppág.7-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usurpación de las funciones municipales, comprometiendo gravemente la autonomía de los entes municipales prevista en el artículo 199 de la Constitución. En efecto, los entes municipales han sido definidos por este colegiado como [...] *personas jurídicas de Derecho Público que gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria*.³⁸

d. En ese orden de ideas, si bien el Consejo de Ministros cuenta con la facultad constitucional de **aprobar o validar** el despacho de asuntos concernientes a la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la nación y al servicio de la ciudadanía, este órgano no puede inmiscuirse en los asuntos territoriales exclusivos de la jurisdicción municipal *so pena* de vulnerar el principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 199 de la Constitución, ampliamente desarrollado por este tribunal constitucional en muchas de sus decisiones.³⁹

e. En el presente caso, esta sede constitucional ha detectado que, a través de los impugnados artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, el legislador ha otorgado de manera excepcional la competencia sobre el uso de suelo (que constitucionalmente corresponde a los ayuntamientos) al Consejo de Ministros, obviando que este último órgano ha sido exclusivamente por el constituyente para gestionar y agilizar los servicios de la Administración Pública. La nueva competencia atribuida al Consejo de Ministros mediante los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22 implica la aprobación y ejecución de proyectos especiales que exceden los límites municipales. En efecto, además de organizar y optimizar aspectos de la Administración Pública a favor de los intereses nacionales y del servicio ciudadano, las disposiciones legales aludidas prescriben que dicho órgano puede **aprobar o validar la ejecución** de los proyectos especiales.

³⁸ Sentencia TC/0061/12.

³⁹ Véase, en ese sentido, las Sentencias TC/0061/12, TC/0152/13, TC/0226/14, TC/0379/15, TC/085/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este contexto, a juicio de esta sede constitucional, las disposiciones legales impugnadas en inconstitucionalidad han incurrido en una desviación del propósito constitucional del Consejo de Ministros, al haberle atribuido una competencia distinta a las previstas en el artículo 137 de la Carta Sustantiva, consistente en la aprobación de uso de suelo de los distintos municipios para la construcción de proyectos especiales. Por tanto, a juicio de este colegiado, las disposiciones legales cuestionadas también infringen el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que una norma de rango inferior no puede contravenir ni menoscabar prescripciones, según lo estipulado en la Carta Sustantiva⁴⁰.

g. Al haber comprobado que las referidas disposiciones legales sobrepasan las competencias otorgadas por el artículo 137 constitucional al Consejo de Ministros, este colegiado acoge el primer planteamiento de inconstitucionalidad invocado por la parte accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D.

B. Alegada violación al artículo 184 (parte *in fine*) y 199 de la Constitución

Respecto a la vulneración de los arts. 184 (parte *in fine*) y 199 de la Constitución, alegada por el accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., el Tribunal Constitucional externa los razonamientos que siguen:

a. Mediante su instancia de inconstitucionalidad, el accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., alega, asimismo, que los referidos artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, impugnados en

⁴⁰ Respecto al principio de supremacía constitucional, este tribunal constitucional, por medio de la Sentencia TC/0316/22, ha sentenciado que [...] es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, vulneran los artículos 184 (parte *in fine*) y 199 de la Constitución. Este criterio se fundamenta, a juicio del accionante, en que las disposiciones legales cuestionadas en inconstitucionalidad disponen la reducción de competencias [...] *que ya tienen los municipios y que han sido reconocidas por el tribunal constitucional desconociendo las disposiciones de las sentencias números 296/16 y 226/14 del Honorable Tribunal Constitucional.*⁴¹ En este sentido, el aludido accionante aduce que [...] *colocar la facultad de aprobar construcción y uso de suelo a un órgano no deliberativo constituye una violación al criterio ya expuesto por este tribunal en la sentencia antes señalada, que reitera que constitucionalmente el permiso de suelo y derechos de construcción es una competencia de los ayuntamientos municipales.*⁴²

b. Según lo previsto en el artículo 199, *in fine*, de nuestra Carta Sustantiva, los Ayuntamientos Municipales son personas jurídicas que *gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.* De igual forma, el artículo 184, *in fine*, de la Constitución, invocado por el accionante, se refiere al carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

c. En respuesta a los planteamientos del accionante, este Tribunal Constitucional reitera que las únicas restricciones constitucionales a la autonomía municipal previstas en el artículo 199 de nuestra Carta Sustantiva las constituyen el poder fiscalizador del Estado y el control ciudadano, *en los*

⁴¹ Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad promovida por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pág. 5.

⁴² Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad promovida por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos establecidos por esta Constitución y las leyes. Por tanto, aunque el legislador posee la facultad constitucional para redefinir las competencias de diferentes órganos estatales, la legislación emitida al respecto debe sujetarse a los principios y estatutos constitucionales vigentes *so pena* de vulnerar el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna. Sin embargo, en la especie se observa que los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, vulneran el aludido principio de autonomía municipal previsto en el precitado artículo 199 constitucional, en la medida en que dichas disposiciones limitan tanto las potestades de uso de suelo, como la normativa de los ayuntamientos y la participación y el control social de los gobiernos locales en la toma de decisiones que afectan su territorio.

d. En primer lugar, se observa que el artículo 199 de la Constitución enfatiza que los municipios y los distritos municipales tienen autonomía administrativa y potestad sobre el uso del suelo. Sin embargo, el párrafo I del artículo 28 establece que no se requiere autorización de los municipios para la ejecución de proyectos cuya infraestructura afecta los territorios de estos últimos. A juicio del tribunal constitucional, esta disposición vulnera la autonomía administrativa y la potestad de uso de suelo de los ayuntamientos, toda vez que excluye su participación en la adopción de decisiones sobre proyectos que afectan directamente su demarcación territorial.

e. Respecto a la tramitación de planos, permisos de construcción y uso de suelo de los distintos municipios, el Tribunal Constitucional abordó este aspecto mediante la Sentencia TC/0152/13, en la cual estableció que [...] *entre las disposiciones normativas contenidas en el citado artículo 199 de la Constitución, relativas a la materia que analizamos, se encuentra la remisión a reserva de ley de la potestad normativa, administrativa, y de uso de suelo de los entes locales.* Además, en esta última decisión, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideró que los objetivos del desarrollo legislativo relacionados con las atribuciones y limitaciones de los distritos municipales, establecidos en el artículo 82 de la Ley núm. 176-07, se encuentran en sintonía con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 199, 200, 201 y 202 de la Constitución.⁴³

En este mismo contexto, mediante la Sentencia TC/0226/14, este colegiado dictaminó asimismo que [...] *los ayuntamientos tienen la potestad de otorgar los permisos de uso de suelo y edificaciones, una vez comprueben que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por las normativas aplicables. Esto resulta, en principio, una limitación legal al ejercicio del derecho de propiedad, en razón de que se requiere de la autorización de una administración pública para el uso de la propiedad.* De igual manera, mediante la Sentencia TC/0296/16, el Tribunal Constitucional ratificó los criterios jurisprudenciales expuestos en los aludidos precedentes TC/0152/13 y TC/0226/14, respecto a la autorización de uso de suelo que corresponde a los ayuntamientos.

f. Al extrapolar al presente caso los dictámenes expedidos por esta sede constitucional en las mencionadas Sentencias TC/0061/12, TC/0152/13 y TC/0226/14, entre otras, este colegiado constitucional ha podido comprobar la contradicción existente entre las disposiciones legales impugnadas y las prescripciones del artículo 199 de la Constitución. Esta situación resulta

⁴³ En efecto, mediante la aludida Sentencia TC/0152/13, el Tribunal Constitucional rechazó una acción en conflicto de competencia promovida por el director del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana contra el Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey, sustentando dicha decisión esencialmente en la siguiente argumentación: 12.2.21. *Por esas razones, el Tribunal entiende que los fines perseguidos por el desarrollo legislativo referente a las atribuciones y limitaciones de los distritos municipales contenido en el artículo 82 de la Ley núm. 176-07, resulta acorde a las previsiones constitucionales previstas en los artículos 199, 200, 201 y 202 de la Constitución y por tanto, en la hipótesis planteada por el accionante no se ha producido la inconstitucionalidad sobrevenida por la consagración de atribuciones constitucionales para los distritos municipales. En consecuencia, procede rechazar los argumentos de inconstitucionalidad desarrollados en el presente conflicto de competencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente al observar que los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22 afectan gravemente la autonomía municipal, al despojar a los ayuntamientos de su competencia respecto a la autorización de uso de suelo, transfiriéndosela al Consejo de Ministros, en lo atinente a la construcción de proyectos especiales como aeropuertos, puertos, carreteras, embalses y canales. Y, además, en los proyectos [...] *que se dediquen a la ordenación de grandes espacios: cuencas hidrográficas, áreas metropolitanas, polígonos industriales, polos y destinos turísticos u otras áreas de interés nacional e iniciativas semejantes definidas por su impacto supramunicipal.*⁴⁴

g. En segundo lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 constitucional, los municipios y los distritos municipales son responsables de sus actuaciones y tienen potestad normativa. En ese sentido, los impugnados artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, al centralizar en el Consejo de Ministros la aprobación y ejecución de proyectos de gran envergadura limita sobremanera la responsabilidad y potestad normativa atribuida por el constituyente a los ayuntamientos.

h. Este colegiado observa, asimismo, que las disposiciones legales impugnadas también vulneran el control social previsto en el aludido artículo 199 constitucional. Este criterio se funda en el hecho de que el artículo 26, párrafo I de la Ley núm. 382-22 prescribe que los planes especiales de impacto supramunicipal deben ser *socializados* con los gobiernos locales, sin especificar cómo se llevará a cabo ese proceso de socialización ni cual será el grado de influencia o decisión de los gobiernos locales en el proceso de aprobación de los planes especiales de impacto supramunicipal. Cabe incluso notar al respecto que el también impugnado párrafo I del artículo 28 de la Ley núm. 368-22 dispone que la aprobación de estos planes por parte del Consejo de Ministros

⁴⁴ Artículo 26.6 de la Ley núm. 362-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite la ejecución de los proyectos sin necesidad de obtener otras autorizaciones municipales.

i. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional destaca que el artículo 199 de la Constitución revela la importancia del *control social de la ciudadanía*, lo que implica una participación dinámica y significativa de la comunidad en la adopción de decisiones que afecten su territorio. En efecto, la *socialización* prevista en el párrafo I del artículo 26 de la Ley núm. 368-22 no cumple con un nivel adecuado de participación y consulta, por lo que la misma irrespeta el principio de control social requerido en la mencionada disposición constitucional para la toma de decisiones que afecten el territorio de un municipio.

En suma, los impugnados artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, al centralizar decisiones y acciones en el Consejo de Ministros y minimizar la necesidad de aprobaciones a nivel local, vulneran los principios de autonomía administrativa, potestad normativa, responsabilidad y control social, establecidos en el artículo 199 de la Constitución para los municipios y distritos municipales. Estas tensiones subrayan la importancia de equilibrar las necesidades de desarrollo nacional con la autonomía y participación local.

j. Por otra parte, también se observa una contradicción entre las disposiciones legales impugnadas y lo dispuesto en el artículo 184 (*in fine*) de nuestra Constitución, en lo que atañe al carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En ese mismo orden de ideas hemos verificado cómo este colegiado mediante las precitadas Sentencias TC/0061/12, TC/0152/13 y TC/0226/14 (ratificadas en TC/0296/16) ha resaltado la competencia exclusiva de los ayuntamientos en lo correspondiente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de permisos relativos al uso de suelo y edificación. En consecuencia, al haber obviado el contenido de estos precedentes constitucionales sobre el alcance del artículo 199 constitucional, el legislador también ha vulnerado el artículo 184, *in fine*, de nuestro Pacto Fundamental, dado que al concebir los artículos cuestionados no tomó en consideración los dictámenes al respecto del máximo intérprete de nuestra Constitución en lo relativo al principio de autonomía municipal.

k. Por tanto, el Tribunal Constitucional admite y acoge el segundo planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el accionante en inconstitucionalidad, el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., contra los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, en vista de que estas disposiciones vulneran los artículos 184 y 199 de la Constitución.

C. Alegada violación del artículo 204 de la Constitución

En cuanto a la invocada violación del artículo 204 constitucional planteada por el accionante en inconstitucionalidad, este colegiado expone los argumentos que siguen:

a. Mediante su acción directa de inconstitucionalidad, el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., alega que los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, vulneran el artículo 204 de la Constitución. Al respecto, el aludido accionante aduce que *[e]l simple hecho de transferir al Concejo de Ministro un órgano del Gobierno Central las competencias sobre la facultad de conocer aprobar o denegar uso de suelo para determinadas obras que en la actualidad son realizadas por los ayuntamientos y que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

históricamente han sido sus competencias y que en la actualidad lo realizan aparados en las disposiciones del art. 199 y las sentencias del Tribunal Constitucional que han sido reseñadas en el cuerpo de la presente acción vicia de inconstitucional esas disposiciones de la Ley 368/22. En el mismo orden de idead, el referido accionante expone que:

[d]espojar a los gobiernos locales de sus competencias es una manifestación de concentración del poder en el Ejecutivo, como parte de la tradición conservadora de quienes han ejercido ese poder del estado y de una conducta de postración ante el ejecutivo de parte del Congreso Nacional, que ha perdurado desde la fundación de la República Dominicana, hasta nuestros días y que en el caso que nos ocupa puede salvar ese honorable tribunal constitucional.

b. Previo a ponderar los planteamientos del accionante, conviene indicar que el artículo 204 constitucional reafirma el compromiso del Estado dominicano de fortalecer la descentralización de competencias y de recursos a favor de los gobiernos locales, asegurándose de que este proceso se realice de acuerdo con la Constitución y la ley. Esta percepción refleja la visión de un Estado que pretende un acercamiento entre el poder y su gestión a los niveles más cercanos a la ciudadanía, potenciando la capacidad de respuesta y adaptación de los gobiernos locales a las necesidades específicas de sus comunidades.

c. Al examinar el contenido de los impugnados artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, este colegiado se percata de que, ciertamente, dicha preceptiva colide con lo dispuesto en el señalado artículo 204 de la Constitución. Este criterio se sustenta en el hecho de que, según lo previsto en el artículo 26, los planes especiales de impacto supramunicipal requieren de una revisión técnica del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) y la aprobación del Consejo de Ministros. Asimismo, el artículo 28



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refuerza que la aprobación de estos planes por parte del Consejo de Ministros permite la realización de los proyectos sin requerir otras autorizaciones municipales para su ejecución.

d. Como puede percibirse, este proceso concerniente a la aprobación de planes especiales de impacto supramunicipal centraliza la toma de decisiones a nivel nacional, en detrimento de la participación activa y autónoma de los gobiernos locales en proyectos que tienen un impacto directo en sus territorios. Asimismo, el párrafo I del aludido artículo 28 de la Ley núm. 368-22, especifica que, debido al carácter supramunicipal de estos planes, no se requerirán autorizaciones administrativas por parte de los municipios. De todo lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional concluye que los impugnados artículos 26 y 28 de la Ley núm. 368-22 vulneran el artículo 204 constitucional, el cual busca promover por parte del Estado la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, fortaleciendo su autonomía y participación en la toma de decisiones a nivel nacional.

e. En atención a las motivaciones previamente expuestas, el Tribunal Constitucional estima que los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, vulneran los artículos 137, 184 (*in fine*), 199 y 204 de la Constitución. Por estos motivos, estima procedente el pronunciamiento de la nulidad, por inconstitucionales, de las disposiciones impugnadas, tal como será establecido en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., contra los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos.

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., contra los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos.

TERCERO: DECLARAR, en cuanto al fondo, no conformes con la Constitución los referidos artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; y, en consecuencia, **PRONUNCIAR** la nulidad total y absoluta de dichos artículos impugnados en inconstitucionalidad.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Waldys Rafael Miguel Antonio Taveras D., así como a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, así como a los intervinientes voluntarios, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, el bufete Ayala & Fernández Lawyer y la compañía COBRANSSA.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Waldys Rafael Miguel Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Taveras D., contra los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 26.-Planes Especiales de Impacto Supramunicipal. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal son planes excepcionales que permiten el diseño y la ejecución de proyectos estructurantes del territorio, tales como:

- 7) Aeropuertos;*
- 8) Puertos;*
- 9) Carreteras;*
- 10) Embalses;*
- 11) Canales,*
- 12) Los que se dediquen a la ordenación de grandes espacios, como:*
 - e) Cuencas hidrográficas;*
 - f) Áreas metropolitanas;*
 - g) Polígonos industriales, polos y destinos turísticos u otras áreas de interés nacional; e*
 - h) Iniciativas semejantes definidas por su impacto supramunicipal.*

Párrafo I.-Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal serán sometidos a revisión técnica del MEPyD y la aprobación del Consejo de Ministros y socializados con los gobiernos locales».

Artículo 28.- Efectos de la aprobación del Plan Especial. La aprobación del Plan Especial por el Consejo de Ministros permitirá la realización de los proyectos de infraestructura o de ordenación de grandes espacios, la formulación de los proyectos técnicos que sean necesarios, todo en cumplimiento con el debido proceso y las leyes vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Por su carácter supramunicipal, la ejecución de los proyectos comprendidos en el Plan Especial no precisará del otorgamiento de autorizaciones administrativas por parte de los municipios a través de los cuales deba discurrir la infraestructura o realizarse la actuación.”

2. El punto controvertido que alega la parte accionante es que las referidas disposiciones legales devienen en inconstitucionales al considerar que vulneran los artículos 137, 184 (parte *in fine*), 199 y 204 de la Constitución, cuyos textos rezan de la manera siguiente:

“Artículo 137.- Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 204.- Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevará políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos.”

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió acoger la acción directa de inconstitucionalidad y declarar no conformes con la Constitución los referidos artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I), de la Ley núm. 368-22, y, en consecuencia, pronunciar la nulidad total y absoluta de los mismos. Los fundamentos esenciales para adoptar tal decisión fueron los siguientes:

a. Con relación a la alegada vulneración del artículo 137 de la Constitución.

El voto mayoritario estableció que se verifica una contradicción directa entre las normas impugnadas y el art. 137 de la Carta Magna, en virtud de que el aludido artículo 137 se refiere a las funciones del Consejo de Ministros como un órgano encargado de “organizar y agilizar”, no así de aprobar o validar el despacho de asuntos concernientes a la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la nación y al servicio de la ciudadanía. Sin embargo, en ningún caso se puede inferir que el indicado artículo 137 constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorga al Consejo de Ministros la facultad de conceder o de autorizar la ejecución de proyectos que afectan el uso de suelo de los distintos entes municipales

b. Con relación al artículo 184 (parte in fine) y 199 de la Constitución.

La sentencia establece que las únicas restricciones constitucionales a la autonomía municipal previstas en el artículo 199 de nuestra Carta Sustantiva las constituyen el poder fiscalizador del Estado y el control ciudadano, «en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes». Por tanto, aunque el legislador posee la facultad constitucional para redefinir las competencias de diferentes órganos estatales, la legislación emitida al respecto debe sujetarse a los principios y estatutos constitucionales vigentes, so pena de vulnerar el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna. Sin embargo, en la especie se observa que los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, vulneran el aludido principio de autonomía municipal previsto en el precitado artículo 199 constitucional, en la medida en que dichas disposiciones limitan tanto las potestades de uso de suelo, como la normativa de los ayuntamientos y la participación y el control social de los gobiernos locales en la toma de decisiones que afectan su territorio.

Asimismo, en las motivaciones del presente fallo se establece que las disposiciones legales impugnadas también vulneran el control social previsto en el aludido artículo 199 constitucional. Este criterio se funda en el hecho de que el artículo 26, párrafo I de la Ley núm. 382-22 prescribe que los planes especiales de impacto supramunicipal deben ser «socializados» con los gobiernos locales, sin especificar cómo se llevará a cabo ese proceso de socialización ni cual será el grado de influencia o decisión de los gobiernos locales en el proceso de aprobación de los planes especiales de impacto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supramunicipal. Por otra parte, también se observa una contradicción entre las disposiciones legales impugnadas y lo dispuesto en el artículo 184 (*in fine*) de nuestra Constitución, en lo que atañe al carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Esto así en función de que este colegiado mediante las sentencias TC/0061/12, TC/0152/13 y TC/0226/14 (ratificadas en TC/0296/16) ha resaltado la competencia exclusiva de los ayuntamientos en lo correspondiente al otorgamiento de permisos relativos al uso de suelo y edificación. En consecuencia, al haber obviado el contenido de estos precedentes constitucionales sobre el alcance del artículo 199 constitucional, el legislador también ha vulnerado el artículo 184, *in fine*, de nuestro Pacto Fundamental, dado que al concebir los artículos cuestionados no tomó en consideración los dictámenes al respecto del máximo intérprete de nuestra Constitución.

c. Con relación al artículo 204 de la C.

Con relación a la alegada transgresión del artículo 204 de la Constitución, al examinar el contenido de los impugnados artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, este colegiado se percata de que, ciertamente, dicha preceptiva colide con lo dispuesto en el señalado artículo 204 de la Constitución. Este criterio se sustenta en el hecho de que, según lo previsto en el artículo 26, los planes especiales de impacto supramunicipal requieren de una revisión técnica del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) y la aprobación del Consejo de Ministros. Asimismo, el artículo 28 refuerza que la aprobación de estos planes por parte del Consejo de Ministros permite la realización de los proyectos sin requerir otras autorizaciones municipales para su ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede percibirse, este proceso concerniente a la aprobación de planes especiales de impacto supramunicipal centraliza la toma de decisiones a nivel nacional, en detrimento de la participación activa y autónoma de los gobiernos locales en proyectos que tienen un impacto directo en sus territorios.

4. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia anteriormente citadas, formularemos el presente voto salvado en base a las razones y motivos que desarrollaremos subsiguientemente.

5. En ese sentido, para esta juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, y parte de los argumentos que la justifican, entiende preciso consignar que el planeamiento urbano es una herramienta fundamental para ayudar a los funcionarios municipales a alcanzar el objetivo establecido para una ciudad, y que, contrario a lo afirmado en la *ratio decidendi* de esta sentencia, en el sentido de que, en la especie, se observa que los artículos 26 (inciso 6, párrafo I) y 28 (párrafo I) de la Ley núm. 368-22, vulneran el principio de autonomía municipal previsto en el precitado artículo 199 de la Constitución, consideramos que el gobierno central y el Consejo de Ministros pueden legítimamente diseñar e implementar planes urbanísticos generales en el territorio nacional sin que ello necesariamente se interprete como una transgresión a la autonomía municipal que establece el artículo 199 del texto sustantivo.

6. En efecto, la planificación urbanística se trata de una guía que ofrece lecciones e ideas sobre la planificación urbana en diferentes partes del territorio nacional que resultan útiles y trascendentes para los alcaldes, regidores y otros dirigentes locales, lo cual en modo alguno afecta la autonomía de los municipios ni sus facultades legales específicas respecto de los permisos que debe emitir en los casos de edificaciones y uso del suelo en la jurisdicción en la que ejercen sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por ejemplo, de ciudades como Medellín, Colombia, hemos aprendido la importancia de la planificación urbana para un buen desarrollo, y encontramos instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados por el Consejo con la participación de los residentes, siendo además obligatorio para los líderes locales elaborar planes.

8. Aunque a menudo se consideren como un requisito burocrático, los planes urbanísticos, incluso aquellos que tienen un corto período de validez de cuatro años, pueden llegar a tener gran impacto en una ciudad para los próximos 20 años y más si están bien concebidos y ejecutados de manera sistemática.

9. En realidad, un buen plan es la clave para el desarrollo. Si este se crea con la participación de los habitantes y se identifican claramente los pilares del desarrollo futuro, puede desempeñar un papel crucial en el crecimiento de la ciudad.

10. El impacto de un buen plan urbanístico depende de varios factores: debe reflejar el contexto social del territorio específico y no debe estar sujeto a los cambios bruscos y modificaciones por cada cambio de gobierno. En Medellín, se ha logrado una importante transformación de la ciudad debido a que se ha mantenido con éxito, durante los últimos 10 años, una continuidad en las ideas y un enfoque hacia el desarrollo urbano.

11. Esto ha sido posible porque los gobiernos sucesivos se han sincronizado, cada uno construyendo sobre las buenas ideas de planificación de su predecesor hasta que se lograran los objetivos previamente planificados.

12. Pero, además, es preciso señalar que el impugnado artículo 26 de la Ley núm. 368-22, se refiere a “*Planes Especiales de Impacto Supramunicipal*”, los que permiten el diseño y la ejecución de proyectos estructurales en el territorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional, los que se someterán a revisión técnica del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) y a la aprobación del Consejo de Ministros, los cuales serán “socializados con los gobiernos locales”, y señala ejemplos específicos de tales diseños y proyectos, tales como: aeropuertos, puertos, carreteras, embalses, canales, los que se dediquen a la ordenación de grandes espacios como cuencas hidrográficas, áreas metropolitanas, polígonos industriales, polos y destinos turísticos u otras áreas de interés nacional e iniciativas semejantes definidas por su impacto supramunicipal, todos los cuales constituyen proyectos y obras que tradicionalmente deben ser y son realizadas por el gobierno central, entre otras razones, por la cuantía de la inversión pública que conllevan y por el impacto que ello supone al gobierno central.

13. De manera que, en nuestra opinión, tales facultades asignadas al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), y a la aprobación del Consejo de Ministros, no constituyen una vulneración al principio de autonomía municipal, tal como se afirma en el cuerpo de esta sentencia, sino que, antes al contrario, se trata de atribuciones propias del gobierno central que coadyuvan y complementan la planificación al desarrollo de la infraestructura física y urbanística de los municipios y del país en general, por tratarse de obras de interés “supramunicipal”, tal como indica la citada norma impugnada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria